

## CUADRO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Artículos	Tipo de desgravación
29.04 A-2	Alcohol isopropílico ... ..	12 %
40.02 B	Caucho sintético:	
	1-a base de polibutadieno o de polibutadieno-estireno ... ..	12 %
	2-los demás ... ..	7 %
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada:	
	A.—En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.) ... ..	5 %
	B.—En planchas, chapas, hojas y discos ... ..	6 %
	C.—Los demás ... ..	6 %
71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados ... ..	5 %
71.12	A.—Joyería:	
	2-los demás ... ..	6,5 %
	B.—Bisutería ... ..	9,5 %
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos:	
	A.—Cubertería:	
	1-de oro, plata o platino ... ..	7 %
	2-de aleaciones de oro, plata o platino ... ..	10 %
	3-chapados de oro, plata o platino ... ..	10 %
	B.—Los demás:	
	1-de oro, plata o platino ... ..	7 %
	2-de aleaciones de oro, plata o platino ... ..	10 %
	3-chapados de oro, plata o platino ... ..	10 %
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos ... ..	7 %

*CORRECCIÓN de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la «Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública».*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 10 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 386, columna primera, línea 6 del número 2, donde dice: «... al importe de...», debe decir: «... el importe de...»

En la página 390, columna primera, línea 1 del número 6, donde dice: «El poder de...», debe decir: «En poder de...».

En la página 392, columna segunda, línea 24, donde dice: «... en cuanto...», debe decir: «... en cuenta...»

En la página 394, primera nota al pie del estado, donde dice: «... en el apartado 2) del...», debe decir: «... en el apartado 1) del...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se prorroga la vigencia de los cuestionarios de Preuniversitario de Griego y Latín.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 28) se dispuso la aprobación de los cuestionarios del Curso Preuniversitario para el cuatrienio 1963-67, y los apartados G y H de la misma establecieron los que se refieren a las asignaturas de Griego y de Latín, cuya labor y estudio a realizar fué fijada por Resolución de la Dirección

General de Enseñanza Media de 8 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

Por exigencias y necesidades de la enseñanza, Este Ministerio ha resuelto prorrogar su vigencia durante el año académico 1967-68.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 6 de febrero de 1967 por la que se rectifica el texto del anejo V de la Orden de 31 de diciembre de 1966, por la que se dictan normas referentes al régimen económico de las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

Establecida por la Instrucción Circular de la Dirección General del Tesoro de 30 de noviembre de 1964 y por la Dirección General de Enseñanza Media de 11 de febrero de 1965 la forma de tramitación de los mandamientos de pago (impresos OP),

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se sustituya el texto del anejo V—requisitos de los impresos OP (mandamientos de pago)—de la Orden de 31 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1967 y «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» del 2 de febrero) por la que se dictan normas referentes al régimen económico de las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por el siguiente:

«La tramitación del mandamiento de pago se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción Circular de la Dirección General del Tesoro de 30 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» de 18 de diciembre) y en la Resolución

de la Dirección General de Enseñanza Media de 11 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencias de 1 de marzo.»)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 254/1967, de 11 de febrero, por el que se modifican los derechos arancelarios de la partida 28.03.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior arancelaria, modificar la partida veintiocho punto cero tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.03	.....	5 %; mín. esp. 200 ptas/Qm.	200 ptas/Qm.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 255/1967, de 11 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos, para importación de hojalata (P. A. 73.13 B-3-b).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos, para importación de hojalata durante un plazo de tres meses. Este contingente contribuirá a solucionar el problema actualmente planteado de insuficiencia temporal de suministro de hojalata de producción nacional.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos transitorios del seis por ciento, para importar hasta treinta mil toneladas de hojalata, con cargo a la P. A. setenta y tres punto trece B-tres-b.

Artículo segundo.—La duración del contingente será de tres meses.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de los servicios sindicales afectados por la importación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que dispone este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 9 de febrero de 1967 sobre rectificación de la época de veda fijada por la Orden de 15 de diciembre de 1966, sobre pesca de la «langosta mora» y «langosta verde» en la Provincia Marítima del Sahara Español.*

Ilustrísimos señores:

Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 309), en cuanto a la época de veda de la «langosta mora» y la «langosta verde», en la Provincia del Sahara Español, se rectifica la citada Orden ministerial en el sentido de que dicha época de veda debe ser la comprendida desde el 15 de diciembre al 1 de marzo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO 256/1967, de 10 de febrero, sobre liquidación de la Cuota Sindical con arreglo a las nuevas bases de cotización a la Seguridad Social.*

Establecidas nuevas bases de cotización a la Seguridad Social con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, en virtud del Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, es preciso determinar las que han de servir para la Cuota Sindical, la cual debe liquidarse conjuntamente con la del Régimen de Subsidios